

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-006-2023

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 13 de junio de 2023, 12h09.-

Comisionado Sustanciador: Pablo Carrasco Torrontegui

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-008, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

*Doctor Edison René Toro Calderón;
Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,
Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022”.

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 07 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La resolución por esta Comisión dictada el 8 de junio de 2023, las 17H30, que en lo principal resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento de los operadores SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A. con la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020, mediante providencias de 11 de abril de 2022 a las 14h22; 11 de mayo de 2022 a las 16h47; 26 de mayo de 2022, a las 09h30; y, 15 de julio de 2022 a las 15h15.

SEGUNDO.- DECLARAR al operador económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., infractor del artículo 50 y 79, en su párrafo penúltimo, de la LORCPM por la falta del ECUADOR S.A. con la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

TERCERO.- IMPONER al operador económico SILVERTI S.A una multa de cuatrocientos cincuenta Dólares de Estados Unidos de América (USD 450,00); al operador económico BIOIM CÍA. LTDA., le corresponde una multa de trece mil quinientos Dólares de Estados Unidos de América USD 13.500 y; al operador económico BIOMEDIK-ECUADOR S.A, le corresponde una multa de cuatro mil cincuenta Dólares de Estados Unidos de América USD. 4.050, en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El pago del importe de la multa deberá ser cancelado al día siguiente de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

CUARTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

QUINTO.- EMITIR la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

SEPTIMO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA.; BIOMEDIK-ECUADOR S.A.

NOVENO.- NOTIFICAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a la Intendencia General Técnica y a la Dirección Nacional Financiera de la SCE para los fines legales pertinentes, con la versión no confidencial de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- [5] En la segunda disposición de la Resolución de dictada el 8 de junio de 2023, las 17h30, por un error tipográfico consta lo siguiente:

SEGUNDO.- DECLARAR al operador económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., infractor del artículo 50 y 79, en su párrafo penúltimo, de la LORCPM por la falta del ECUADOR S.A. con la entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

- [6] Siendo lo correcto:

SEGUNDO.- DECLARAR al operador económico SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA., y; BIOMEDIK-ECUADOR S.A., infractor del artículo 50 y 79, en su párrafo penúltimo, de la LORCPM por la falta de entrega de la información solicitada por la INICAPMAPR dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-015-2020.

[7] Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del COA se procede a su rectificación.

RESUELVE

PRIMERO.- RECTIFICAR la Resolución de 08 de junio de 2023, las 17h30, en los términos indicados en la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos SILVERTI S.A.; BIOIM CÍA. LTDA.; BIOMEDIK-ECUADOR S.A.; a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; a la Intendencia General Técnica; y, a la Dirección Nacional Financiera de la SCE para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

PRESIDENTE